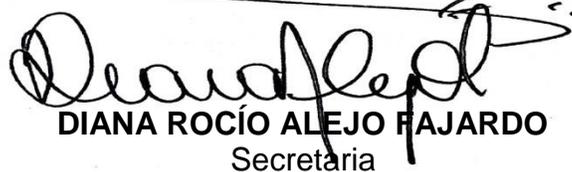


INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Radicado N° 2014 - 00433, informando que el representante legal y apoderado de la empresa Damariscos presentó recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2020.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 159), se observa que presenta recurso de reposición, argumentando para tal efecto que, funge como representante legal de la empresa convocada a juicio y para demostrar su dicho allega copia del Certificado de Existencia y Representación de esta, adicionalmente, que el contrato de transacción es *“una forma de terminación anticipada de los procesos judiciales, en este caso del proceso ejecutivo, no del ordinario, como lo quiere interpretar el Despacho”*, consecuencia de ello, debe prevalecer la voluntad de las partes y este no depende del ordinario, en donde se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, por lo que, pretende se reponga la decisión y en su lugar se termine el proceso por transacción.

Dados los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada en la presente Litis, primero se debe dejar claro que, cuando se presenta un documento, como ocurrió en el presente caso, un contrato de transacción, las partes deben allegar los documentos idóneos para demostrar la calidad en la que actúan, y se recuerda que solo se puede demostrar la calidad de representante legal de una empresa con el Certificado de Existencia y Representación Legal y el mismo no fue allegado con el documento enunciado, sino solo hasta este estadio procesal.

Si bien se debe presumir la buena fe de las personas que suscriben un documento, esta sede judicial debe tener certeza de la calidad, se itera, en la que actúan los firmantes, máxime que se está solicitando la terminación de un proceso ejecutivo.

En lo atinente al segundo objeto de reproche, debe precisarse al apoderado que el proceso ordinario no se encuentra desligado en forma alguna del proceso ejecutivo, ya que el título ejecutivo, no es otro que la sentencia judicial y en ella se plasmaron los derechos ciertos e indiscutibles a favor de la señora ANDREA YERALDIN RINCÓN BAQUERO.

Ahora bien, como quiera que con el recurso se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa DAMARISCOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y en ella se señala al señor JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO como liquidador de la empresa, el Despacho procede a revisar el contrato de transacción nuevamente.

Se tiene que, la sentencia del trámite ordinario reconoció y ordenó pagar indemnización por terminación del contrato sin justa causa, fijando por este concepto, el monto de \$1.161.440 y se fijaron las agencias del trámite ordinario en \$100.000 (fl. 45).

Con los montos de dinero señalados en forma precedente, se libró orden de pago a favor de la señora ANDREA YERALDIN RINCÓN BAQUERO, quien con el contrato de transacción allegado a folio 151 solicitó la terminación del proceso, argumentando para tal efecto, que el 27 de diciembre de 2019 recibiría la suma de \$1.000.000.

Al unísono fue allegado Paz y Salvo suscrito por la misma ejecutante, dirigido a la empresa Damariscos Ltda en Liquidación voluntaria, en la que manifiesta, "*que declaro a PAZ Y SALVO Por todo concepto laboral, tales como prestaciones sociales y demás, a la sociedad Damariscos Ltda, en liquidación voluntaria...*" (fl. 156).

Así las cosas, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, la suma de dinero fijada por las partes para transar y terminar el litigio, el cual corresponde a \$1.000.000, esta sede judicial considera pertinente requerir a la ejecutante, señora ANDREA YERALDIN RINCÓN BAQUERO para que informe si la suma fijada entre las partes fue pagada en forma efectiva el 27 de diciembre de 2019, de ser afirmativa tal premisa, deberá allegar el documento idóneo para acreditar su dicho, previo a resolver el recurso impetrado.

Igualmente, y por economía procesal, deberá la parte demandante manifestar al juzgado, de manera clara y concreta, si es su deseo o no continuar con el presente trámite ejecutivo por la totalidad de las sumas ordenadas en sentencia emitida el 31 de marzo de 2014.

Por lo tanto, se resuelve:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, de manera previa a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 28 de febrero de 2020, informe si la suma fijada entre las partes fue pagada en forma efectiva el 27 de diciembre de 2019, de ser afirmativa tal premisa, deberá allegar el documento idóneo para acreditar su dicho, previo a resolver el recurso impetrado.

Igualmente, y por economía procesal, deberá la parte demandante manifestar al juzgado, de manera clara y concreta, si es su deseo o no continuar con el presente trámite ejecutivo por la totalidad de las sumas ordenadas en sentencia emitida el 31 de marzo de 2014. En caso positivo, de ser pertinente, debe dar aplicación al artículo 461 del CGP. Para el efecto se le concede el **término de cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la **SECRETARÍA** del juzgado, una vez vencido el término de que trata el numeral primero, deberá regresar el proceso a despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 048 de Fecha 17 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria